**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 22 de junio en la presente anualidad, se allegó solicitud por la parte ejecutante, deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso no cuenta con embargos de remanentes y figuran los siguientes títulos judiciales pendientes de pago:

1. 431640000111727 $ 194.312,00 constituido 04/10/2022
2. 431640000111776 $ 216.230,00 constituido 02/11/2022
3. 431640000111829 $ 132.007,00 constituido 02/12/2022
4. 431640000111892 $ 159.247,00 constituido 29/12/2022
5. 431640000111936 $ 201.329,00 constituido 06/02/2023
6. 431640000111979 $ 134.807,00 constituido 06/03/2023
7. 431640000112077 $ 180.483,00 constituido 04/04/2023
8. 431640000112138 $ 210.698,48 constituido 05/05/2023
9. 431640000112196 $ 180.483,00 constituido 05/06/2023
10. 431640000112221 $ 207.875,00 constituido 30/06/2023
11. 431640000112309 $ 222.297,10 constituido 04/08/2023
12. 431640000112375 $ 218.932,00 constituido 06/09/2023
13. 431640000112421 $ 202.505,00 constituido 05/10/2023

El 11 de julio del presente año se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo para que realizara el pronunciamiento que considerara sobre la entrega de títulos judiciales.
En la presente fecha se hizo presente el demandado a quien se le ilustró sobre los títulos judiciales para que especificara a quien le correspondería la entrega.
En la presente fecha la abogada Diana Cistina Mejía Benítez respondió lo siguiente: *"…de igual manera me permito aclarar la entrega de los títulos que reposan en el expediente que es hasta el mes de junio de 2023 que se cumplió la obligación del demandado sean entregados a la suscrita que de hay en adelante los títulos que se le han venido descontando al demandado sean entregados al señor EDGAR ROMERO MOLANO y a su vez sea levantada la medida cautelar…"*

Sírvase proveer,

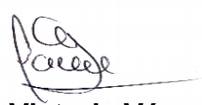

**Laura Victoria Vásquez Aguirre**
**Secretaria**

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **AUTO INTERLOCUTORIO:** | **955** |
| **RADICACION:** | **255724089001-2018-00220** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** |
| **EJECUTANTE:** | **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** |
| **EJECUTADO:** | **GABRIEL ROMERO Y OTROS** |

## I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### 2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 05 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores Gabriel Romero Ramírez, Edgardo Romero Molano y Martha Elena Molano de Romero.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 22 de junio, la parte ejecutante, solicitó la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del expediente.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad demandante.

En lo que atañe a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó el embargo y retención de los dineros consignados únicamente respecto de los factores que integran el salario del señor Edgardo Romero Molano, en proporción de una quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente con ocasión de su relación laboral con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

En consecuencia, se **ordenará** su levantamiento, por secretaría elabórese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, oficio que deberá ser enviado igualmente por el Despacho.

## III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

## IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** adelantado por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA** (Nit 900.561.381-2), contra los señores **EDGARDO ROMERO MOLANO (C.C. 3.133.318) y MARTHA ELENA MOLANO DE ROMERO (C.C 20.828.192)**, según lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo el embargo y retención de los dineros consignados únicamente respecto de los factores que integran el salario del señor Edgardo Romero Molano, en proporción de una quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente con ocasión de su relación laboral con la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca.

Por secretaría elabórese, envíese y déjese a disposición de la parte interesada, el oficio dirigido ante la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Salgar, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título ejecutivo, esto es, el pagaré N° 155, el cual se entregará a la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran a favor de la parte ejecutante y se relacionan a continuación:

1. 431640000111727 $ 194.312,00 constituido 04/10/2022
2. 431640000111776 $ 216.230,00 constituido 02/11/2022
3. 431640000111829 $ 132.007,00 constituido 02/12/2022
4. 431640000111892 $ 159.247,00 constituido 29/12/2022
5. 431640000111936 $ 201.329,00 constituido 06/02/2023
6. 431640000111979 $ 134.807,00 constituido 06/03/2023
7. 431640000112077 $ 180.483,00 constituido 04/04/2023
8. 431640000112138 $ 210.698,48 constituido 05/05/2023
9. 431640000112196 $ 180.483,00 constituido 05/06/2023
10. 431640000112221 $ 207.875,00 constituido 30/06/2023

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósitos judiciales al señor Edgar Romero Molano identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.133.318 y se relacionan a continuación:

1. 431640000112221 $ 207.875,00 constituido 30/06/2023

2. 431640000112309 $ 222.297,10 constituido 04/08/2023
3. 431640000112375 $ 218.932,00 constituido 06/09/2023
4. 431640000112421 $ 202.505,00 constituido 05/10/2023

**SEXTO:** **DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
**La decisión se notifica en el estado electrónico No. 107 del 25 de octubre de 2023.** Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**
**Secretaria**